

queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República del Ecuador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7159 que nombra al Doctor Toribio L. García Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 7256, del 3 de Marzo de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7159.

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria Nº 1398, de fecha 21 de octubre de 1937;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Toribio L. García, queda nombrado Catedrático Numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7160 que fija los periodos de veda para la caza durante el año 1951.— G. O. Nº 7251, del 21 de Febrero de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7160.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85, del 4 de

febrero de 1931, modificado por la Ley N° 1609, del 29 de diciembre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1951, los periodos de veda para la caza, serán los que se indican a continuación:

ESPECIES:	EPOCA DE VEDA:
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	del 1ro. de Marzo al 30 de Noviembre.
Garzas de todas clases	Permanente.
Jutía y solenodonte	Permanente.
Codorníz y Perdiz	Permanente.
Caimanes en el Lago Enri- quillo	Permanente.
Gallaretas y Gallinazas	Del 1ro. de Febrero al 30 de Noviembre.
Palomas de la especie denominada Coronita	Del 1ro de Febrero al 31 de Agosto.
Palomas de las demás especies	Del 1ro. de Enero al 15 de Mayo y del 1ro. de Agosto al 30 de Septiembre.
Yaguazas	Del 1ro. de Abril al 30 de Noviembre.
Tórtolas o Rolones y Rolitas . .	Del 1ro. de Febrero al 30 de Septiembre.
Aves acuáticas y de riberas no especificadas	Del 1ro. de Marzo al 30 de Noviembre.
Las demás aves y mamíferos . .	Del 1ro. de Febrero al 30 de Octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrá cazar con escopeta y con trampas, aún en época de veda, la yaguaza, la gallina de guinea, la tórtola o rolón y rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza, durante todo el año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidas en la Relación N° 4, del Apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes en el Lago Enriquillo.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidas en las Relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley N° 85 de fecha 4 de febrero de 1931, la caza de aves canoras o de ornato, comprendidas en

la Relación N° 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrá apresar las aves canoras o de adorno, desde el día 1° de marzo hasta el 31 de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolonas en cualquier época del año, en los lugares denominados Manglar, Los Yayaes y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la común de Villa Julia Molina, la sección de Sabaneta de Yásica y Los Mangiares de Sosúa, pertenecientes a la común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del Río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del Río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustrer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y los pichones de los mamíferos, reptiles, aves silvestres beneficiosas y de los caimanes en el Lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos.

Art 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el Art. 43 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno. años 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 7161 que concede naturalización dominicana al señor Narciso Mayens.— G. O. N° 7272, del 13 de Abril de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7161

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones ha elevado el señor Narciso Mayens, mayor de edad, casado, comerciante, nacido en Lajas, Puerto Rico, de nacionalidad americana, domiciliado y residente en Monte Llano, Común y Provincia de Puerto Plata, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 1493, Serie 37, renovada para 1950 con el sello de Rentas Internas N° 169736, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización N° 1683, del 16 de